



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	MARIA SOTERA DEL C. RESTREPO QUIROZ
DEMANDADO	CLARA INES RESTREPO GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01210- 00
DECISIÓN	Resuelve incidente de nulidad

Se procede a decidir sobre el incidente de nulidad formulado por la demandada CLARA INÉS RESTREPO GAVIRIA, actuando por medio de apoderada judicial, quien pide la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación por aviso, por considerar se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por BEATRIZ ELENA RESTREPO QUIROZ, MARGARITA MARIA RESTREPO QUIROZ, MARIA SOTERA DEL CARMEN RESTREPO QUIROZ, OLGA TRINIDAD RESTREPO QUIROZ e ISRAEL RESTREPO QUIROZ, en contra de CLARA INES RESTREPO.

El apoderado de la parte demandante allegó la citación para notificación personal realizado a la demandada, para lo cual el despacho emitió constancia secretarial incorporando la misma al expediente, el 23 de enero de 2020.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2020, se allegó notificación por aviso enviada a la dirección de notificaciones de la demandada recibida en dicha dirección en la fecha 25 de enero de 2020, la cual fue incorporada mediante constancia secretarial del 17 de febrero de 2020.

En memorial del 25 de febrero de 2020, por intermedio de apoderada judicial la demandada propone incidente de nulidad, por vulneración al debido proceso y por la causal del # 8 del artículo 133 del C.G.P. Aduce que la citación para notificación personal fue recibida, sin inconveniente alguno en la dirección de notificaciones de la demandada el 5 de diciembre de 2019; sin embargo, la notificación por aviso no fue recibida por la demandada, pues según se desprende de la prueba de entrega de la notificación, la misma fue recibida por OLGA TRINIDAD RESTREPO QUIROZ, indicando que la demandante genera la confusión al recibir la notificación, induciendo en error al mensajero, obteniendo así de forma irregular la prueba de entrega de notificación por aviso que en realidad nunca ocurrió.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, como institución del derecho adjetivo es un instrumento garante de la realización del derecho fundamental del debido proceso, en tanto permite eliminar o enderezar irregularidades que atenten contra diferentes principios procesales y que tengan entidad tal, de afectar o amenazar el derecho fundamental al que se hizo alusión.

Consagran los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, las causales que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, planteando de manera puntual las hipótesis en que ello puede tener lugar; asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

Entre las diferentes causales referidas, en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, se consagra como evento capaz de invalidar el proceso en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 136, preceptúa:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, señala la demandada que es irregular la notificación por aviso remitida a la dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que la misma fue recibida por una de las codemandadas y por ende nunca fue entregada a la demandada.

Revisado el presente asunto, se tiene que la demandada mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2020, constituye apoderada judicial y allega contestación a la demanda, la cual fue incorporada indicando que la misma fue presentada dentro del término.

Así las cosas, sí en aras de discusión se aceptara por parte de esta judicatura que efectivamente la notificación por aviso fue practicada en forma irregular, hay lugar a dar aplicación al artículo 136 del C.G.P. numerales 2 y 4, esto es, hay lugar a tener por saneada la nulidad, pues, por un lado, con el otorgamiento de poder y con la contestación de la demanda presentada dentro del término, la demandada

convalida la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otro lado, el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, la demandada tiene pleno conocimiento del auto admisorio de la demanda que cursa en su contra, por ende presentó contestación a la misma dentro del término de la notificación por aviso, estando cumplida la finalidad de la notificación y sin que en ningún caso se observe que se vulneró el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

DENEGAR LA NULIDAD invocada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e47589ee8a24d50c5329fc482760c076b4aa84fa7573922d18dc4f6ef0156**
Documento generado en 17/06/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>